REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2020-00207**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA AMPARO DÌAZ DE RODRÌGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CONSORCIO VIAS URBANAS 2019 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y REQUIERE
AUTO NO:	1543
ESTADO:	117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por el CONSORCIO VIAS URBANAS 2019.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el CONSORCIO VIAS URBANAS 2019 presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como se observa a folios 2 a 3 del archivo 14 y a folio 3 a 4 del archivo 15 del expediente, en razón de la póliza Nº 430-86-994000000051, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Igualmente, dicho consorcio presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente al CONSORCIO DM FIRMA INTERVENTORA DEL CONTRATO, en razón del contrato de interventoría No. 1906140490, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Igualmente, se encuentra que el MUNICIPIO DE MANIZALES se tiene que si bien la contestación de la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2021 a las 8 y 41 de la noche, la misma de conformidad con el articulo 67 del Código Civil, los articulos 59 y 60 de la Ley 4 de 1913 y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta con radicado No. 11001-03-15-000-2022-06550-00, fue presenta dentro del término de contestación de la demanda, toda vez que el plazo para presentar la misma vencía a la medianoche.

En ese sentido se observa que el mencionado municipio dentro del término de la contestación, cumpliendo con los requisitos de la norma citada, formuló llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., como se observa a folios 92 y 93 del archivo 18 del expediente digital, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para servidores públicos, con una vigencia desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, del CONSORCIO DM FIRMA INTERVENTORA DEL CONTRATO y de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por otro lado, se requerirá al CONSORCIO VIAS URBANAS 2019, para que allegue la documentación que acredite la facultad de quien otorgó el poder visible a folio 101 del archivo 14 y a folio 102 del archivo 15 del expediente digital.

De la misma manera, deberá aportar el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso de dicho poder, toda vez que no se observa ello.

Así mismo, EL MUNICIPIO DE MANIZALES deberá aportar el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso respecto del poder conferido a la abogada MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.286.589 y Tarjeta Profesional Nº 69.047 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 24 del archivo 18 del expediente digital, y del poder conferido al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y Tarjeta Profesional Nº 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 3 del archivo 20.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el CONSORCIO VIAS URBANAS 2019 frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y del CONSORCIO DM FIRMA INTERVENTORA DEL CONTRATO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES frente a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CONSORCIO DM FIRMA INTERVENTORA DEL CONTRATO Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: SE REQUIERE al CONSORCIO VIAS URBANAS 2019, para que en el término de tres (03) días allegue la documentación que acredite la facultad de quien otorgó el poder visible a folio 101 del archivo 14 y a folio 102 del archivo 15 del expediente digital.

De la misma manera, deberá aportar el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso de dicho poder, toda vez que no se observa ello.

Igualmente, **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que en el término de tres (03) días aporte el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso respecto del poder conferido a la abogada MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.286.589 y Tarjeta Profesional Nº 69.047 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 24 del archivo 18 del expediente digital y del poder conferido al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y Tarjeta Profesional Nº 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 3 del archivo 20.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GILBERTO SERNA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.721 y Tarjeta Profesional Nº 79.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el poder obrante a folio 06 del archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdcf737bff58dec276c3117c1575c6012b81e61f8d11588157f9aadba816379**
Documento generado en 13/10/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2021-00249**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YURI CAROLINA ORTÍZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS y CAMILO GUTIÉRREZ TAPIAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RESUELVE SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN y REQUIERE
AUTO NO:	1571
ESTADO:	117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el juzgado a decidir la admisión del llamamiento en garantía presentado por EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS, y la solicitud de interrupción del proceso por parte de la misma entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión sobre el llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente al MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS obrante de folios 37 a 38 del archivo 11 del expediente digital, en razón del contrato de prestación de servicio para la prestación del servicio público esencial, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal del MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2. Decisión sobre la interrupción del proceso y requerimientos

El día 27 de febrero de 2023, la abogada Luisa María Riaño Tapias, quien pretende actuar como apoderada del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Risaralda – Caldas, solicitó la interrupción del proceso conforme al artículo 159 del Código General del Proceso causal segunda.

Por lo anterior expuso, que sufrió un accidente casero el 1 de febrero de 2023, y posteriormente de tránsito el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, motivo por el que se encontraba incapacitada por el término de 30 días y aportó certificado emitido por el médico tratante e incapacidades desde el 1 de febrero de 2023, como se observa en el archivo 15 del expediente digital.

Al respecto se tiene que el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, estableció;

> *"(…)* ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
>
> *(…)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *(…)"*

Conforme a ello se tiene que, la abogada Riaño Tapias, fue incapacitada por 30 días, el 16 de febrero de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023 por fractura de la epífisis inferior del radio, como se observa en la incapacidad médica obrante a folio 2 del archivo 15 del expediente digital, es decir para la fecha no es posible inferir que aún continúa dicha incapacidad.

Aunado a ello, no es posible establecer con certeza que tal diagnóstico constituya una enfermedad grave de la abogada referida, así como tampoco encuentra esta instancia judicial que quien se presenta como apoderado principal profesional que pretende

sustituir el poder a la abogada Luisa María Riaño Tapias, según se observa en el archivo 14 del expediente, no pueda actuar en el proceso.

De la misma manera no se observa que, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Risaralda – Caldas se encuentre impedido para designar apoderado.

Adicional a ello, el reconocimiento de personería de la abogada Luisa Maria Riaño Tapias, aún no se puede efectuar dado que el poder conferido al abogado que le sustituye se encuentra incompleto, respecto a lo cual se hará requerimiento más adelante.

En razón de lo expuesto se negará la solicitud de interrupción presentada.

Por otro lado, se requerirá al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS, para que allegue la documentación que acredite la facultad de quien otorgó el poder visible a folios 13 y 14 de los archivos 11 y 12 del expediente digital.

De la misma manera deberá aportar el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso respecto de dicho poder, pues no se observa ello, toda vez que si bien se vislumbra un sello notarial no hay presentación personal como tal.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS frente al MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de interrupción del proceso presentada por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

CUARTO: SE REQUIERE al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS, para que en el término de tres (03) días allegue la documentación que acredite la facultad de quien otorgó el poder visible a folios 13 y 14 de los archivos 11 y 12 del expediente digital.

De la misma manera, deberá aportar el mensaje de datos establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de dicho poder, pues no se observa ello, toda vez que si bien se vislumbra un sello notarial no hay presentación personal como tal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.651.293 y Tarjeta Profesional Nº 306.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS, de conformidad con el poder obrante a folio 18 del archivo 10 del expediente digital.

Igualmente, **SE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME HERNÁN GALLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.543 y Tarjeta Profesional Nº 82.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la E.S.E HOSPITAL DEPARATAMENTAL DE RISARALDA –

CALDAS, de conformidad con el poder obrante a folios 46 y 47 del archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd1cfe1a110f7b24dda37b365f28e59121afebfc418bc918b5a20544051e69**
Documento generado en 13/10/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00168**-00
ACTUACIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ LEONIDAS BELTRÁN GIRALDO
ASUNTO:	REQUIERE INFORMACIÓN DEMANDADO
AUTO:	1577
ESTADO N°:	117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

Mediante auto del 26 de septiembre pasado se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la parte demandada.

Revisado el escrito de la demanda se encuentra el número telefónico 3206049013, de contacto del demandado José Leonidas Beltrán Giraldo, sin embargo, pese a las repetidas llamadas por parte del Despacho, no se ha podido establecer comunicación con el demandado, para indicarle sobre la notificación personal que se le debe realizar del admisorio de la demanda en su contra.

De manera que el juzgado, en virtud de ello, **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue correo electrónico del señor José Leonidas Beltrán Giraldo y número telefónico de contacto, para realizar la debida notificación del admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed01b83d38e0b5645dacc45e97ed481875defdfd3f394c032a3721463bb025**

Documento generado en 13/10/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00187**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGELIO DE JESÚS GUTIERREZ PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA - CALDAS
ASUNTO:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA,
AUTO N.º:	1572
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el juzgado a decidir sobre la reforma a la demanda, presentada en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá*

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que, fue presentada el día 18 de enero de 2023, es decir, durante el término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que se modificaron los hechos 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11., 1.12., 1.13. y 1.32., las pretensiones en el sentido de establecer pretensiones principales y subsidiarias, y se reformaron las pretensiones 2.2. 2.3. 2.4, se suprimieron las pretensiones 2.5., 2.6. y 2.7.

Se adicionaron las pruebas de la siguiente manera;

Se adicionó la prueba documental con los numerales 5.2.32, 5.2.33 y 5.2.34., se adicionó la prueba testimonial con los numerales 5.3.6 a 5.3.10., se adicionó la prueba de exhibición de documentos 5.4., se adicionó la solicitud de prueba de Inspección Judicial 5.5., se adicionó la solicitud de prueba de dictamen pericial 5.6.

Modificaciones estas del libelo genitor que, son procedentes al tenor de lo

consagrado en la norma que regula el acto procesal de la reforma a la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la adición del numeral 3.13 de los fundamentos de derecho, también es procedente a la luz de la norma indicada, toda vez que el listado que allí se establece de aspectos de la demanda susceptibles de reforma es meramente enunciativo, además que se entiende que con las demás modificaciones al libelo se puede generar la necesidad de ampliar los fundamentos de derecho y/o el concepto de la violación.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma admitida.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor ROGELIO DE JESÚS GUTIERREZ PÉREZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA-CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que se computará conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **GONZALO MEDINA MAYA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.229.471 y tarjeta profesional No 23.703 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA-CALDAS**,** conforme al poder visible a folios 43 y 44 del archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a091bbd862a5e154a3eb47c82816779ca6e4c18b75e5cdf3188b982fc399aef**
Documento generado en 13/10/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2022-00259-**00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ CAROLINA DAMIÁN RECAMAN MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONOCE PERSONERÍAS
AUTO	1591
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía efectuado por los codemandados MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN y CAROLINA DAMIÁN RECAMAN, y el reconocimiento de personerías judiciales para actuar.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda, los codemandados MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN y CAROLINA DAMIÁN llamaron en garantía a QBE SEGUROS S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respectivamente.

La primera, lo hizo con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos 000706541035 amparando a los servidores y funcionarios públicos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA (Archivo 16), y el segundo,

con fundamento en la “POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS” No. 500 87 994000000093 (Archivo 19).

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado el llamamiento efectuado por parte de los codemandados antes citados, cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*. Además, el citado llamamiento en garantía fue realizado dentro del término que tenía esa codemandada para contestar la demanda.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de QBE SEGUROS S.A. y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la codemandada **CAROLINA DAMIÁN RECAMÁN**, frente a **QBE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado **MARCELO GUTIÉRREZ MARÍN**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía, QBE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.944.877 y tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura,

para representar a la codemandada **SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ**, de conformidad con el poder conferido, visible en a folios 63-64 del archivo 17 del expediente virtual.

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada **JENNIFER ANDREA BETÍN MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.066.184.621 y tarjeta profesional No. 324.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la codemandada **CAROLINA DAMIÁN RECAMÁN**, de conformidad con el poder conferido, visible en a folios 138 y 139 del archivo 15 del expediente virtual.

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 10.267.042 y tarjeta profesional No. 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al codemandado **MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN**, de conformidad con el poder conferido, visible en el archivo 14 del expediente virtual.

QUINTO: SE ORDENA a las partes remitir, al correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de las demás partes procesales, las respuestas, las contestaciones, y demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de766b3495f9f61fc95bb5a95befed7ef962e685effa79f04b6afbc0c073a796**

Documento generado en 13/10/2023 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2022-00275-**00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANTIAGO JURADO CALLEJAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1592
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía efectuado por la entidad demandada, y el reconocimiento de personería judicial para actuar.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Manizales llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No.1002541 (F. 130-132 Archivo 15)

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado el llamamiento efectuado por la entidad demandada, cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*. Además, el citado llamamiento en garantía fue realizado dentro del término que tenía para contestar la demanda.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.278.130 y tarjeta Profesional No. 134.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, de conformidad con el poder a él conferido, visible en a folios 10-12 del archivo 15 del expediente virtual.

CUARTO: SE ORDENA a las partes remitir, al correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de las demás partes procesales, llas respuestas, las contestaciones, y demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d721465279ae80c89a815f1a25879f4159f61c8d615d916f6f4e9e619e631a**

Documento generado en 13/10/2023 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00278-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY PRADA ARANGO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA, ACLARA ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO N.º:	1575
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la reforma a la demanda, y el reconocimiento de personerías judiciales para actuar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá*

traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Subraya el Despacho)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el 13 de febrero de 2023 reforma a la demanda (Archivo 11), por lo que la misma se presentó en tiempo considerando que la demanda se notificó el 23 de noviembre de 2022. Sin embargo, como enseguida se expondrá, la misma debe inadmitirse, habida cuenta que no cumple con las exigencias de la norma adjetiva procesal.

La reforma versó sobre la adición del acápite de una pretensión, la cuarta del acápite "pretensiones principales", la cual es del siguiente tenor:

*"**Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la Gobernación de Caldas – secretaria del Deporte y el señor Jhon Fredy Prada Arango**, con vigencia desde el 11 de julio de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2019."*

Si bien la reforma a la demanda se presentó dentro del término que estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma deberá corregirse, pues no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la pretensión adicionada.

Sobre el particular, el numeral tercero del artículo 173 *ut supra* establece que: *"No*

podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.”***

En sentencia C 128 de 2023, la Corte Constitucional dijo sobre esta exigencia procesal lo siguiente:

> **“***En efecto, de un lado, la Sala constata que, en los términos del CPACA, la* ***reforma de la demanda es un instituto procesal que cuenta con límites precisos y cuya admisión está precedida de específicos requisitos formales****. Su ejercicio, por ejemplo, no puede dar pie para que el demandante sustituya la totalidad de los extremos procesales o de las pretensiones objeto de litigio. Al mismo tiempo, ante la existencia de nuevas pretensiones el juez de la causa deberá verificar* ***(i) que se hayan cumplido los requisitos de procedibilidad previstos en la ley****, y* ***(ii) que sobre ellas no haya operado la caducidad****. Por último, cabría mencionar que el requisito de conciliación extrajudicial se predica de todos los asuntos que, siendo conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puedan ser conciliables, a menos que la ley expresamente lo prohíba o expresamente exonere su cumplimiento.*[42]

> ***80.*** *De otro lado, la Corte encuentra que la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia,*[43] *es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales*

establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

81. *De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que* ***se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad****,[44] y que* ***no se haya configurado el fenómeno de la caducidad*** *respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.[45] Nótese, además, que al tenor del artículo 321 del estatuto en mención, de ser rechazada la reforma de la demanda el demandante podrá apelar la providencia mediante la cual se haya adoptado tal decisión, garantía que, dicho sea de paso, también contempla el CPACA.[46]"*

De la revisión de la reclamación administrativa presentada por el demandante ante el Departamento de Caldas en diciembre de 2021(Archivo 04 f. 1-6), así como el acta de no conciliación, expedida por la PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Archivo 04 f. 55-56), observa el juzgado que tal pretensión, la de declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre las partes, nunca se ha incoado frente a la demandada.

Por tanto, se inadmitirá la reforma a la demanda, para que la parte demandante allegue la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho frente al Departamento de Caldas, por la pretensión adicionada, en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

2.2. Individualización del acto demandado en nulidad

Observa el juzgado que el acto demandado en nulidad difiere por un digito en el número y en la fecha de expedición.

En efecto, la pretensión principal número 1 del libelo genitor apunta a que "*se declare la nulidad del acto administrativo* ***oficio SDRAF 0303 de febrero 08 de 2022,*** *expedido por la Secretaria del Deporte Gobernación de Caldas, donde se negaron las pretensiones solicitadas en la reclamación administrativa presentada el*

23 de diciembre de 2021 a través de apoderada judicial ante la entidad convocada.", sin embargo, el oficio que reposa en el expediente en el archivo 4 folios 10 a 13, no es el 303, sino el 304, y no es del 8 de febrero de 2022, sino del 09 de febrero de 2022.

La alusión correcta al acto administrativo que negó las pretensiones del demandante en sede administrativa quedó plasmada en el hecho 20 de la demanda y en la relación de pruebas documentales, sin embargo, por error de digitación se expresó un número posterior de oficio, y anterior a la real fecha de expedición.

La parte demandada no se pronunció sobre tal situación, razón por la cual desde ya se aclara que, no obstante haberse solicitado la nulidad del oficio SDRAF 0303 de febrero 08 de 2022, en aras de hacer prevalecer de manera real, y no solo procesal, la coherencia y concordancia entre lo verdaderamente pedido y lo que el juzgado vaya posteriormente a resolver, se advierte que, al momento de estudiar de fondo la demanda, el juzgado entenderá para todos los efectos, que analiza la conformidad del oficio **SDRAF 304 del 09 de febrero de 2022** frente al ordenamiento jurídico, a fin de definir si el mismo incurrió en algún vicio que justifique la declaratoria de nulidad.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderada judicial, presentó JHON FREDY PRADA ARANGO frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: PARA TODOS LOS EFECTOS, se tendrá como acto administrativo demandado en nulidad, el **oficio SDRAF 304 del 09 de febrero de 2022**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada **CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.823.227 y tarjeta profesional No. 193.422 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folios 34 y siguientes del archivo 10 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b950461dbf785c36587b64f7caa823f85c43a15039dbd79b15ed8cd8084e15**
Documento generado en 13/10/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2022-00312**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SAÚL ATHEROTÚA TORO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1573
ESTADO:	117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el juzgado a decidir la admisión de los llamamientos en garantía presentados por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el DEPARTAMENTO DE CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrante de folios 56 a 59 del archivo 09 del expediente digital, en razón de la póliza de seguro de cumplimiento No. 42-40-101033632 con vigencia desde el 30 de abril de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Igualmente, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA obrante de folios 90 a 92 del archivo 09 del expediente digital, en razón de la póliza de responsabilidad civil No. 500-80-994000000142 con vigencia desde el 30 de abril de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Así mismo, llamamiento en garantía frente a LA EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS ENVIAS actualmente EMPRESA CONSTRUCCIONES, INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES – C II ESTATAL, obrante de folios 106 a 108 del archivo 09 del expediente digital, en razón del contrato interadministrativo CD-SI-057-2020 con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de LA EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS ENVÍAS actualmente EMPRESA CONSTRUCCIONES, INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES – C II ESTATAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS ENVÍAS actualmente EMPRESA CONSTRUCCIONES, INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES – C II ESTATAL, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS ENVÍAS actualmente EMPRESA CONSTRUCCIONES, INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES – C II ESTATAL de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA LUCÍA MUÑOZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.659.725 y Tarjeta Profesional Nº 345.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE PENSILVANIA, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del archivo 8 del expediente digital.

Igualmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.823.227 y Tarjeta Profesional Nº 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con el poder obrante a folio 22 del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb61c548f5dac85c94adad799b949e3addf474edf4ff68c7b1adb69839b382b**

Documento generado en 13/10/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2022-00387**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÒVIL S.A.E.S.P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINÀ CALDAS
ASUNTO:	REQUIERE PODER
AUTO NO:	1599
ESTADO:	117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

SE REQUIERE al MUNICIPIO DE CHINCHINÀ – CALDAS, para que en el término de tres (03) días aporte el mensaje de datos establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto del poder obrante a folio 42 del archivo 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ba7c5a286a01e6207c069b006689b56564378cb68b4f425638f5336ca2aa0**
Documento generado en 13/10/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2023-00048-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO GUEVARA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS
ASUNTO:	REQUIERE PODER
AUTO NO:	1574
ESTADO:	117 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

Previo a decidir sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada SE REQUIERE al MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, para que en el término de TRES (03) DÍAS, allegue el poder otorgado a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez para que actué en su representación, pues si bien fue enunciado en los anexos de la contestación no se observa dentro de los mismos, así como tampoco en los anexos del llamamiento en garantía.

El mismo deberá contener el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc0a60af6f69ffba8336ae8fe6cbf5749e6412579543a11460329c1293b7c7**

Documento generado en 13/10/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica